

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO 17001-60-00-256-2010-02176-00
SENTENCIADO ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTAÑO
DELITO OMISION DE AGENTE RETENEDOR
ASUNTO PRESCRIPCION DE LA PENA
AUTO No. 0806

Julio quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la **declaratoria de extinción** de la pena impuesta al señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTAÑO** por prescripción dentro del proceso seguido en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

El aquí sentenciado debe purgar una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) meses** de prisión, impuesta por **el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales el 3 de marzo de 2016**, por el delito de **omisión de agente retenedor**. Se le concedió la prisión domiciliaria y se expidió orden de captura #006 de la misma calenda.

El 14 de abril de 2016 se avocó conocimiento para la vigilancia y ejecución de la pena. No ha estado privado de la libertad por el presente proceso y el sistema Siglo XXI no le aparece otro proceso penal diferente al que hoy ocupa la atención del despacho.

A la fecha no se ha hecho efectiva la captura del aquí sentenciado y no se ha dado con su paradero para que comience a descontar la pena de privación de la libertad, por lo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la calenda de ejecutoria de la sentencia hasta hoy es procedente entrar a examinar el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena a favor del señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTAÑO**, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden movilizarse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Ahora, lo relativo a la **prescripción** de la pena se debe indicar que La prescripción de la sanción penal se encuentra tipificada en el **artículo 89 del Código Penal** que reza:

“Término de la Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Sobre la figura jurídica de la prescripción de la pena se torna pertinente señalar que la misma está establecida en la ley en primer lugar como una barrera al poder omnímodo del Estado, pues es claro que no puede haber penas perpetuas como la de prisión, situación que se encuentra consagrada en **la Constitución Nacional** en **el artículo 34¹**, igualmente, es una sanción al no poder ubicar y dar captura dentro del término establecido en la Ley a través de las diferentes entidades a una persona que vulneró un bien jurídico y que fue vencida en juicio y declarada responsable a través de una sentencia que tomó ejecutoria.

Aterrizando al caso concreto, del señor **MARTINEZ CASTAÑO**, la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales ejecutoriada **3 de marzo de 2016**, y la pena impuesta fue de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión.

No ha estado privado de la libertad por el presente proceso, y si bien se le concedió la prisión domiciliaria y se expidió por parte del fallador **orden de captura #006**, lo cierto del caso es que no fue capturado dentro del periodo señalado por la ley para el cumplimiento de la pena y consultado del link de consulta proceso del Consejo Superior de la Judicatura el único proceso que aparece en su contra es precisamente el que hoy nos ocupa la atención. Igual situación se presenta con el sistema Siglo XXI. Si bien se realizó audiencia preliminar de imputación de cargos, no se solicitó por el ente instructor medida de aseguramiento.

Teniendo como norte **el artículo 89 del C.P.**, se torna procedente ubicarse dentro de la parte que señala:

¹ “se prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

De tal manera que bajo la anterior premisa, teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales** quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2016, siendo notificada en estrados, al día de hoy han transcurrido más de **sesenta (60) meses**, esto bajo el entendido que según la norma en cita no puede ser inferior a CINCO (5) años, lo cual se cumple a cabalidad en el presente caso, no quedando otro camino que proceder a la extinción de la pena por prescripción.

Así las cosas, se procederá a **decretar la prescripción** de la pena impuesta al sentenciado **ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTAÑO** y a renglón seguido declarar la extinción de la pena por la misma causa².

Igualmente, como consecuencia de la declaratoria se procederá a la cancelación de la orden de captura #006 del 3 de MARZO de 2016, expedida en contra del sentenciado por el fallador, esto una vez quede en firme la decisión aquí adoptada. **DILIGENCIA QUE SE ADELANTARA POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS.**

Remitir las presentes diligencias al **Juzgado Fallador**, envío que se hace para el archivo definitivo y dar aviso a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN a favor del sentenciado **ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTAÑO**, identificado con c.C. 75096334, **respecto** de la sanción de **CUARENTA Y OCHO (48) meses de** prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de

² Art. 88 c.p. numeral 4.

Manizales mediante sentencia del 3 de marzo de 2016 al declararlo responsable del punible de **omisión de agente retenedor**.

Segundo: ORDENAR la cancelación de orden de captura #006 del 3 de marzo de 2016 expedida por el fallador en contra del aquí sentenciado. **Diligencia que se llevara a cabo por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales** para el archivo definitivo y comunicar a las autoridades competentes de lo aquí decidido, diligencia que se hará Centro de Servicios Administrativos.

Cuarto: NOTIFICAR, a las partes interesadas del contenido del presente auto, indicándoles que contra el presente proceden los recursos de ley, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NJH', with a large, sweeping flourish above it.

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2024 hago del contenido del auto interlocutorio **número 0806** a los sujetos procesales.

*Dr. ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
Agente Del Ministerio Público*

*Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Pública*

*ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTAÑO
Sentenciado*

*ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario CSA*